

**CONSTANCIA.** 21 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre el escrito anterior presentado por las apoderadas de las partes. Rad. 2019-363.

*M<sup>ra</sup> Consuelo Quintero V.*

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA

Oficial Mayor- Sustanciadora

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- DIVORCIO</b>
<b>Demandantes</b>	<b>LEONEL JOSÉ MACIAS GRISALES Y ANA LIBIA OCAMPO JIMÉNEZ</b>
<b>Radicado</b>	<b>17001311000620190036300</b>
<b>Providencia</b>	<b>SENTENCIA N°. 095</b>

### **1. ASUNTO**

Se profiere **SENTENCIA** en el presente **PROCESO VERBAL CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO)** promovido por **LEONEL JOSÉ MACIAS GRISALES** en contra de **ANA LIBIA OCAMPO JIMÉNEZ**

### **2. ANTECEDENTES**

El señor LEONEL JOSÉ MACIAS GRISALES presenta demanda en contra de la señora ANA LIBIA OCAMPO JIMÉNEZ con la finalidad de que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por ellos celebrado el 13 de abril de 1984, en la parroquia San Pio X de la ciudad de Manizales, con fundamento en la causal que trata el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, solicita se disuelva la sociedad conyugal formada y se decrete en estado de liquidación, y se libre comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del registro civil de las personas y expedir copias del fallo.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se admitió por auto del 04 de septiembre de 2019, impartiendo el trámite verbal y ordenándose notificar a la demandada.

La demandada se notificó de manera personal el día 16 de octubre de 2019, quien no contestó la demanda, en su lugar dentro del término legal de traslado presentó

demanda de reconvencción, refiriéndose frente a los hechos de la demanda y pidiendo se declarara que el señor JOSÉ LEONEL MACIAS GRISALES, grave e injustificadamente ha incumplido los deberes que la ley les impone como cónyuge y como padre, que se le condene al pago de alimentos a la señora ANA LIBIA OCAMPO JIMÉNEZ como responsable del resquebrajamiento de la vida en común de ambos y otras acreencias relacionadas con los hijos comunes, hoy mayores de edad y ya profesionales.

La demanda de reconvencción luego de su corrección fue admitida y notificada por estado el 16 de enero de 2020. La parte demandada en reconvencción dentro del término legal se pronunció sobre la reconvencción presentada y propuso excepciones a las que se le imprimió el trámite legal.

Estando el presente diligenciamiento pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia, antes del decreto de la suspensión de términos judiciales en razón del actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia. Fue así que una vez reanudados los términos, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso y acogiendo las normativas dispuestas en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 mediante auto del 02 de julio de este año, se REQUIRIÓ a las partes y a los apoderados y/o a sus representantes judiciales para que en el término de seis (6) días aportaran los correos electrónicos y demás medios idóneos para realizar la diligencia de manera virtual.

El día 09 de julio de 2020 las apoderadas legalmente facultadas para ello presentan escrito vía correo electrónico con el lleno de los requisitos legales, en el que manifiestan, que con respectivo visto bueno de las partes, han decidido que ellos se divorciarán de MUTUO ACUERDO.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado, por lo que es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

La legitimación para actuar se acreditó con el registro civil aportado junto a la demanda, que da cuenta del matrimonio celebrado entre LEONEL JOSÉ MACIAS GRISALES y ANA LIBIA OCAMPO JIMÉNEZO, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil que consagra que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

##### **4.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

**Al respecto, dispone el artículo 388 numeral 2° del Código General del Proceso que el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentra ajustado al derecho sustancial.**

Acogiendo el precedente jurisprudencial C - 985 de 2010 de la Corte Constitucional, que reitera de lo considerado de tiempo por la Honorable Corporación:

*“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.*

El artículo 152 del Código Civil, reformado por la Ley 25 de 1992 expresa:

*"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.*

*Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.*

*En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."*

El artículo 154 determina como causal de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

***"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."***

Como se indicó en precedencia, los cónyuges de consuno han decidido el resultado de este asunto de “Mutuo Acuerdo” en relación con la vigencia del vínculo matrimonial. En consecuencia, solicitan:

-Declarar el divorcio del matrimonio celebrado entre el señor LEONEL JOSÉ MACIAS GRISALES y la señora ANA LIBIA OCAMPO JIMÉNEZ.

-Disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio. Sobre lo cual no se hará ningún pronunciamiento toda vez que obra dentro de las diligencias escritura Pública No. 2.265 del 12 de abril de 1.994 corrida en la Notaria Cuarta de esta ciudad, en

la cual las partes dejaron perfeccionada la separación de bienes, previa la disolución de la sociedad conyugal y hecho en forma definitiva la adjudicación de bienes.

-Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del registro civil de las personas y expedir copias del fallo.

-Ambos cónyuges aceptan que su sustento y manutención esté a cargo de cada uno, sin que se deban alimentos entre ellos ni que exista ninguna obligación luego del divorcio.

-En cuanto a la manifestación respecto a los alimentos de los hijos comunes, tampoco se hará pronunciamiento alguno por ser éstos mayores de edad (30 años).

Así las cosas, encuentra el Despacho que en virtud del acuerdo realizado por las partes, es procedente proferir sentencia, atendiendo la facultad conferida en el artículo 388 del Código General del Proceso. Máxime si se tiene en cuenta que los cónyuges han decidido divorciarse por la causal prevista en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil reformado por la Ley 25 de 1992 y que se contrae en el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia, norma que los faculta para decidir libre y voluntariamente sobre la continuidad de la relación conyugal.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** contraído entre **LEONEL JOSÉ MACIAS GRISALES** identificado con C.C. 10.232.193 y **ANA LIBIA OCAMPO JIMÉNEZ** identificada con C.C. 30.281.169, el 13 de abril de 1984 en la Parroquia San Pio X de Manizales Caldas y registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales Caldas, acto inscrito bajo el indicativo serial No. 557584 registrado el 03 de febrero de 1986, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges. Advirtiendo que el vínculo sacramental seguirá incólume.

**SEGUNDO: DECLARAR** el cese de la vida en común de los divorciados.

**TERCERO: LIBRAR** oficio a las Notarías respectivas, a fin de que al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los divorciados se efectúen las inscripciones del nuevo estado civil de los mismos.

**CUARTO: ARCHÍVAR** el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

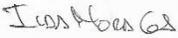
**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**JUEZ**

mcqv.

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 065 el 28 de julio de 2020.</p> <p></p> <p><b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b></p> <p>Secretaria</p>
---